

A S.E. EL

Oficio N°12.582

VALPARAÍSO, 31 de mayo de 2016

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley General de Servicios Eléctricos, para introducir mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas, correspondiente al boletín N°10161-08, con las siguientes enmiendas:

Al artículo único

Número 3), letra a)

-Ha efectuado las siguientes modificaciones en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo que la letra a) del numeral 3) propone agregar:

Inciso tercero

-Ha sustituido la contracción "al" por la frase "a la componente de energía del".

-Ha agregado en la tabla, luego de la palabra "Clientes", la palabra "Regulados".

Inciso cuarto

-Ha intercalado entre la palabra "precios" la primera vez que aparece y la preposición "a", la palabra "semestral".

-Ha sustituido la expresión "la letra a) del" por el artículo "el".

Inciso quinto

-Ha reemplazado la palabra "generable", la primera vez que aparece, por la expresión "generada".

-Ha reemplazado la expresión "generable total del país" por la frase "generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts".

-Ha reemplazado en la tabla la expresión "generable total país" por la palabra "generada".

Inciso sexto

-Lo ha sustituido por el siguiente:

"Para estos efectos, se considerará como energía eléctrica generada por una central generadora, aquella energía que ha inyectado al sistema durante los doce meses continuos anteriores al mes en que comience el proceso de fijación de precios a que se refiere el inciso cuarto. Será deber de cada CDEC informar a la Comisión la cantidad de energía eléctrica generada por generadora, para que las considere en el informe

técnico a que se refiere el artículo 158. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que una determinada comuna favorecida por el mencionado descuento pase a aportar menos del 5% sobre la energía generada, la comuna recibirá un descuento equivalente al 7,5% hasta la siguiente fijación semestral, en los mismos términos indicados en los incisos anteriores.”.

Inciso séptimo

-Ha reemplazado la frase “generable total del país”, por “generada. Lo anterior también aplicará para el caso de las centrales definidas en el literal ab) del artículo 225° que se emplacen en el territorio de más de una comuna.”.

-Ha sustituido el vocablo “hidráulicas”, la segunda vez que aparece, por la palabra “generadoras”.

Número 4), nuevo

-Ha intercalado el siguiente número 4), nuevo:

4) Agrégase en el artículo 184° el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, éstas podrán considerar algunos de los servicios a los que se refiere el artículo 147°, número 4, que hayan sido previamente objeto de fijación de precios, dentro del valor agregado de distribución.”.

Número 4)

-Ha pasado a ser número 5), con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

-Ha agregado la siguiente oración final: "Con todo, la absorción de las diferencias aludidas anteriormente por parte de los clientes residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior haya sido mayor a 200 kWh y menor o igual a 240 kWh, será proporcional a la correspondiente para consumos mayores a 240 kWh conforme a lo siguiente: 20% para el intervalo mayor a 200 kWh y menor o igual a 210 kWh, 40% para el intervalo mayor a 210 kWh y menor o igual a 220 kWh, 60% para el intervalo mayor a 220 kWh y menor o igual a 230 kWh y 80% para el intervalo mayor a 230 kWh y menor o igual a 240 kWh."

Inciso tercero

-Ha intercalado, entre la palabra "precios" y la preposición "a" que le sigue, el término "semestral".

-Ha reemplazado la expresión "la letra a) del" por el artículo "el".

-Ha incorporado a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "La entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos dará lugar a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley

N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

Número 5)

-Ha pasado a ser número 6), y ha agregado en la letra ae) que se incorpora al artículo 225°, a continuación de la palabra “Clientes”, la expresión “Regulados”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Para efectos de la primera implementación de las medidas contenidas en el numeral 3) del artículo único de la presente ley, el Ministro de Energía deberá dictar bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” un decreto de precios de nudo promedio.

Asimismo, la primera implementación de la medida a que se refiere el numeral 5) del artículo único de la presente ley podrá ser incluida en el decreto de precios de nudo mencionado en el inciso anterior o en el siguiente decreto de precios de nudo promedio semestral.”.

Artículo segundo

-Lo ha suprimido.

Artículos tercero, cuarto, quinto y sexto

-Han pasado a ser artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo sexto, nuevo

-Ha agregado el siguiente artículo sexto:

"Artículo sexto.- Lo dispuesto en el número 4) del artículo único se aplicará al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2016-2019, así como también al proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuere pertinente.".

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°61/SEC/16, de 15 de marzo de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados